

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandados.	VICTOR JULIO BETANCUR URIBE
Radicado.	050013103011 2021-00379 00
Tema.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de VICTOR JULIO BETANCUR URIBE, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

1. Paqaré número 2762000205

-Por concepto de **capital** la suma de **\$31.633.435,66**

-Por concepto de **intereses de plazo** la suma de \$3.151.548,21 (adeudados del 25 de febrero del 2021 al 3 de septiembre del 2021)

-Por concepto de **intereses de mora** sobre el anterior capital, liquidados a partir del 4 de septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Paqaré Número 4831000003347199

-Por concepto de **capital** la suma de \$52.615.893

-Por concepto de **intereses de plazo** \$3.854.229 (adeudados del 4 de abril del 2021 a septiembre 3 del 2021)

-Por concepto de **intereses de mora** sobre el capital anterior, liquidados desde el 4 de septiembre del 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarána la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Paqaré No. 4831616498458033

-Por concepto de **capital** la suma de \$40.483.995

-Por concepto de **Intereses de plazo** la suma de \$3.855.129 (adeudados desde el 4 de abril del 2021 al 3 de septiembre del 2021)

-Por concepto de **Intereses de mora** sobre el capital anterior, liquidados desde el 4 de septiembre del 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarána la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Paqaré No. 4960840055819220

-Por concepto de **capital** la suma de \$21.551.338

-Por concepto de **Intereses de plazo** la suma de \$1.625.173 (adeudados desde abril 4 a septiembre 3 del 2021)

-Por concepto de **intereses de mora** sobre el capital anterior, liquidados desde el 4 de septiembre del 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarána la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Pagaré No. 5536623164383185

-Por concepto de **capital** la suma de \$22.382.104

-Por concepto de **intereses de plazo** la suma de \$1.689.671 (adeudados desde abril 4 del 2021 a septiembre 3 del 2021)

-Por concepto de **Intereses de mora** sobre el capital anterior, liquidados desde el 4 de septiembre del 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera si aquella resultare superior.

6. Pagaré No. 507410085036

-Por concepto de **capital** la suma de \$28.522.974,17

-Por concepto de **intereses de plazo** la suma de \$2.867.956,79 (adeudados desde abril 7 del 2021 a septiembre 3 del 2021)

-Por concepto de **intereses de mora** sobre el anterior capital, liquidados desde el 4 de septiembre del 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, si aquella resultare superior.

Por auto del 31 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado en la forma solicitada en la demanda.

La demanda fue efectivamente notificada al demandado mediante correo electrónico, tramite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del decreto 806 de 2020, sin que vencido el término legal hubiera presentado oposición a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 712 y siguientes del Código de Comercio, y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la parte demandada.

Como se dijo, la parte accionada es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de VICTOR JULIO BETANCUR URIBE y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$3500.000

3

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483e73385f5abf3ae79e650cc93d551010c011826598255d5617e16003419ede**

Documento generado en 04/05/2022 10:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>